AUTO Nº 10 7 3 3

FECHA: 1 0 MAYO 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

#### CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° S-2018- 008573 – DECOR/SUBIN-GRUIJ-26.2, de fecha 21 de Febrero de 2019, la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable correspondiente a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 de especies Cedro (Cedrela odorata), Emelina (Gemelina arbórea), y Chingale (Jacaranda copaia), los cuales eran movilizados en el vehículo tracto camión, marca chevrolet, de placas TKF-731, y decomisados a los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y al señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, el motivo del decomiso preventivo obedeció a que el Formato de Remisión del ICA N° 792647, es presuntamente falso.

Que inicialmente en el oficio N° S-2018- 008573 – DECOR/SUBIN-GRUIJ-26.2, de fecha 21 de Febrero de 2019, de Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, dirigido a esta Corporación, se omitió información relevante al caso, motivo por el cual solo se conocía la identidad del señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÀNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.279.915, propietario del vehículo de placas TKF-731, donde se transportaba el producto forestal, por tal razón mediante Resolución Nº - 2 5765 de fecha 26 de Febrero de 2019, se abrió indagación preliminar a fin de establecer si existió una infracción de carácter ambiental, y establecer la identidad de presuntos infractores, en la misma se abrió investigación y se formularon cargos al señor MAURICIO CASTAÑEDA HERNÀNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.279.915, también se legalizaron las medidas preventivas con relación al decomiso preventivo de los productos forestales correspondientes a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 de especies Cedro (Cedrela odorata), Emelina (Gemelina arbórea), y Chingale (Jacaranda copaia), y del vehículo de placas TKF-731, donde se movilizaban estos.

Que se ofició a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, para que aclarara y/o complementara la información suministrada referente al respectivo proceso, esta entidad a través de oficio radicado CVS Nº 1427 de fecha 19 de Marzo de 2019, dio a conocer la identificación de los presuntos infractores, señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.646.693, expedida en Tierralta — Córdoba, y señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado

AUTO N° W2 - 1 0 7 3 3

con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, razón por la cual se procederá a abrir investigación y formular cargos a los mismos, teniendo en cuenta que los fines que motivaron a abrir indagación preliminar han culminado.

Que en el oficio mencionado anteriormente, el Intendente MILTON MURILLO MANTILLA, adscrito a la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, informó que en solicitud realizada al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Seccional Córdoba, le corroboraron que del Formato de Remisión Nº 792647, presentado por los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, al momento de la incautación es falso, manifestando la Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Seccional Córdoba, mediante oficio de fecha 18 de Febrero del 2019, que: "Una vez verificada la base de datos de Remisiones para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, expedidas por el ICA Seccional Córdoba, nos permitimos informarle que el documento aportado por ustedes para verificación (Formato No. 016-681441 y Remisión de No 792647 de fecha 13/02/2019) no ha sido expedida por la seccional Córdoba."

Que de lo anterior funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales a los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta — Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, y al señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè — Cundinamarca, en calidad de conductor del vehículo de de placas TKF-731.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 005-SSM 2019, el cual indica lo siguiente:

- "1. Antecedentes: Mediante Oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún- Córdoba fechado el 19 de Febrero de 2019, mediante el cual se SUSPENDE EL PODER DISPOSITIVO de un producto forestal.
- 2. Marco Legal: Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y

AUTO N° № - 10733

FECHA: 1 0 MAY0 2019

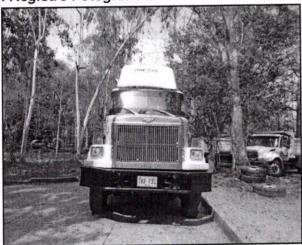
vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.(Decreto 1791 de 1996 artículo 86).

3. Observación de Campo: En el vivero agroforestal de la CVS Mocari se encuentra el vehículo tipo tracto camión de estacas con número de placa TKF-731 el cual contiene un producto forestal de las especies Cedrela odorata (cedro), Gemelina arborea (emelina) y Jacaranda copaia (Chingale), que fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional argumentando presunto exceso de volumen.

El procedimiento inicial de inmovilización y decomiso se produjo en el municipio de Sahagún, por parte de la Policía Nacional, quienes solicitaron apoyo pericial de cuantificación y reconocimiento de la madera.

De este modo el funcionario Joaquín González Bersal se traslado hasta el municipio de Sahagún para realizar dicho peritaje, reconocimiento y medición del volumen forestal del cual se anexa el resultado.

### 4. Registro Fotográfico:





Es importante precisar que la madera ampara su movilización con la remisión ICA N° 792647, que otorgo un volumen de 33 metros cúbicos y la cubicación del vehículo tipo tracto camión, aplicando lo establecido en la guía de cubicación de maderas de la gobernanza forestal arrojo un volumen de 43.2 metros cúbicos elaborados, presentando en exceso de 10.2 metros cúbicos elaborados.

Características generales del producto forestal

AUTO N° № - 10733

FECHA: 1 0 MAY8 2019

Especie	Descripción	Estado	Vol. elaborad.
Emelina (G.arborea)	Bloques	Bueno	10 mts <sup>3</sup>
Acacia ( A. mangium)	Bloques	Bueno	13 mts <sup>3</sup>
Cedro ( C. odorata)	Bloques	Bueno	10 mts <sup>3</sup>
Chingale (J.copaia)	Bloques	Bueno	10.2 mts
TOTAL			43.2 mts <sup>3</sup>

De acuerdo a lo señalado en el oficio proveniente del Juzgado segundo promiscuo municipal de Sahagún el vehículo tipo tracto camión de placas TKF-731 es propiedad del señor Mauricio Castañeda Hernández y otros.

Cabe resaltar que la documentación aportada por la Policía Nacional no posee mayor información del presunto infractor.

#### TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución Nº 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACIÓN NAL.	\$ 9.400.00	10.2 m3 Bruto	\$ 95.880.00
DERECHO PERMISO.	\$ 2.014.00	10.2 m3 Bruto	\$ 20.542.80
TASA REFORESTACIÓN.	\$ 2.014.00	10.2 m3 Bruto	\$ 20.542.80
TASA DE INV. FORESTAL.	\$ 1.119.00	10.2 m3 Bruto	\$ 11.413.80
TOTAL	\$ 14.547.00	10.2 m3 Bruto	\$ 148.379.40

Nótese que la especie maderable Chingale no está relacionada en la guía o remisión ICA, por lo tanto es objeto de decomiso preventivo.

Se sugiere verificación de la remisión ICA número 792647, con el fin de establecer su autenticidad

- **5. Presunto responsable de la madera: EDUARDO GUTIERREZ**, identificado con la CC N° 3.179.717, conductor del vehículo, sin más datos.
- **6. Conclusiones:** De acuerdo a la medición realizada al vehículo se pudo verificar que el volumen de maderas excede a lo plasmado en la Remisión ICA en un volumen de 10.2 metros cúbicos elaborados de la especie Chingale."

# CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

AUTO Nº № - 10733

FECHA: 1 0 MAY! 2019

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales"

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional."

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar."

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece que; "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

AUTO Nº № - 1 0 7 3 3

FECHA: 1 0 MAY0 2019

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; "NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; "VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 indica: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

#### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.646.693, expedida en Tierralta — Córdoba, y del señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.179.717, de Sibatè — Cundinamarca, a quien se le decomiso producto forestal maderable correspondientes a cuarenta y tres punto dos (43.2) m3 de especies Cedro (Cedrela odorata), Emelina (Gemelina arbórea), y Chingale (Jacaranda copaia), por portar Formato de Remisión Para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales Con Fines Comerciales Registrados I.C.A. Nº 792647, presuntamente falso, por consecuencia no contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su movilización.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta — Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal y contra el señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè — Cundinamarca, en calidad de conductor del vehículo de placas TKF-73,

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

2在 計

AUTO N° 10733

FECHA: 1 0 MAYO 2019

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la mencionada Ley. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el articulo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no

AUTO N° № - 10733

FECHA: 1 0 MAYS 2019

podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: "Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Que de igual manera el articulo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota interna de fecha 26 de Marzo de 2019, Informe Decomiso Forestal N° 005-SSM 2019, Oficio N° S-2018- 008573 – DECOR/SUBIN-GRUIJ-26.2 de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, de fecha 21 de Febrero de 2019, Registro Cadena y Custodia, Oficio N° 0442 de fecha 19 de Febrero de 2019, Informe de Peritaje de Madera de fecha 18 de Febrero de 2019, Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados ICA N° 792647, Oficio N° S-2018- 013806 – DECOR/SUBIN-GRUIJ-26.2, de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DECOR, de fecha 19 de Marzo de 2019, Licencia de Propiedad del vehículo de placas

AUTO Nº 10733

FECHA: 1 0 MAYO 2019

TKF-73, Resolución N° - 2 5765 de fecha 26 de Febrero de 2019, Oficio N° 065/F2 de Fiscalía Veinte Seccional de Medio Ambiente, de fecha recibido 29 de Marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto esta Corporación

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO**: Ordenar apertura de investigación contra los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y contra el señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal y contra el señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, en calidad de conductor del vehículo de placas TKF-73, donde se movilizaba el producto forestal, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a cuarenta y tres (43.2) m3 de madera de las especies Emelina (G. Arbórea), Acacia (A. Mangium), Cedro (C. odorata), y Chingale (J. copaia), por portar Formato de Remisión ICA N° 792647, presuntamente falso, y en consecuencia no contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para su movilización.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.7.8, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.2.22.3, 2.2.1.2.22.4, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, "sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.



AUTO № 1 - 1 0 7 3 3

FECHA: 1 0 NAYO 2019

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y al señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**ARTÌCULO CUARTO:** Notifíquese en debida forma a los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y al señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca.

PARÀGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Los señores JESÙS IVAN GIRALDO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.646.693, expedida en Tierralta – Córdoba, y el señor EDUARDO GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.179.717, de Sibatè – Cundinamarca, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

AUTO Nº № - 10733

FECHA: 1 0 MAYO 2019

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Remitir el presente Auto a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO**: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÌCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

CAS

Proyectó: Alexsandra M / Jurídico Ambiental CVS Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS